



Alc

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Rubén Trujillo Mojica, quien comparece por su propio derecho y ostentándose como beneficiario de la pensión por jubilación, otorgada por el Congreso del Estado de Morelos, en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, mediante decreto dos mil ciento sesenta y dos (2162), el cual es materia de impugnación en ampliación de demanda de la presente controversia constitucional, por el que abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de marzo de dos mil diecisiete y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación en favor del promovente, de conformidad con lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el <b>juicio de amparo 503/2017</b>, equiparando el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, a saber del 85%.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia simple del oficio CJE/MCVCL/5319/2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos;</p> <p>b) Copia simple de la credencial con número de empleado 70009, expedida por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en favor de Rubén Trujillo Mojica que lo acredita como jubilado y con vigencia al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho;</p> <p>c) Copia simple del comprobante de pago de Rubén Trujillo Mojica, en su carácter de trabajador jubilado, del período que comprende del uno al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, expedido por el Poder Judicial del Estado de Morelos;</p> <p>d) Copia simple de un extracto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 5530, Sexta Época, correspondiente al treinta de agosto de este año, que contiene la publicación el decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162) por el que se abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al <b>C. Rubén Trujillo Mojica</b>, de conformidad con lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el <b>juicio de amparo 503/2017</b>, y</p> <p>e) Copia simple de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto <b>503/2017</b>, promovido por Rubén Trujillo Mojica.</p>	<p><b>58456</b></p>

Documentales recibidas el doce de diciembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de Rubén Trujillo Mojica, quien comparece por su

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017

propio derecho y ostentándose como beneficiario de la pensión por jubilación, otorgada por el Congreso del Estado de Morelos en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, mediante decreto dos mil ciento sesenta y dos (2162), el cual es materia de impugnación en ampliación de demanda de la presente controversia constitucional, por el que abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de marzo de dos mil diecisiete y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación en favor del promovente, de conformidad con lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el **juicio de amparo 503/2017**, equiparando el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, a saber del 85%.

En relación con lo anterior, en cuanto a las manifestaciones que a manera de "*amicus curiae*" realiza el promovente, así como en relación a su solicitud de que se sobresea el presente medio de control de constitucionalidad, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8<sup>1</sup> de la Constitución Federal, dígase al promovente que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en la presente controversia constitucional, por lo que no ha lugar a proveer respecto de sus manifestaciones y causales de improcedencia que hace del conocimiento de este Alto Tribunal; sin embargo, al guardar relación directa las manifestaciones que realiza y las documentales que acompaña con el decreto dos mil ciento sesenta y dos (2162), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5530 de fecha treinta de agosto de este año, cuya constitucionalidad impugna la parte actora en ampliación de demanda, las mismas se tendrán, en su caso, como elementos y pruebas

---

<sup>1</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

para mejor proveer, de estimarse necesarias para la mejor resolución del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 35<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Solicitó  
subsesi mi ento*

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **145/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste SRB/JHGV. 12

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.